



- VI.** Substanciar la evaluación de posibles daños al medio ambiente y recursos naturales del Estado de Hidalgo, para en caso de estar en presencia de la comisión de algún delito, presentar la denuncia correspondiente;
- VII.** Determinar y coadyuvar con las autoridades educativas competentes para que la sociedad hidalguense reciba la orientación educativa necesaria sobre la prevención, contaminación y protección de los recursos naturales;
- VIII.** Impulsar la integración de los Consejos Locales de Protección al Medio ambiente, así como coordinar y dar seguimiento a su funcionamiento, prestándoles la asesoría y capacitación que requieran para ello;
- IX.** Emitir los reconocimientos a los que se refiere el Programa Estatal de Auditoría Ambiental;
- X.** Recibir atender, investigar y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas o denuncias de la ciudadanía y de los representantes de los sectores público, social y privado;
- XI.** Emitir dictámenes técnicos y periciales en las materias de su competencia;
- XII.** Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas precautorias necesarias, calificar infracciones e imponer las sanciones correspondientes;
- XIII.** Registrar, controlar y actualizar los inventarios derivados de los decomisos y bienes asegurados y en su caso, determinar el destino final de los mismos, conforme a lo establecido en la presente Ley y normatividad aplicable;
- XIV.** Acordar la admisión de los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos que emita, así como otorgar o denegar la suspensión del acto recurrido, proveyendo sobre la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos conforme a la Ley aplicable, turnándolos a la Secretaría para la formulación de la resolución que corresponde emitir al superior jerárquico;
- XV.** Elaborar los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir los servidores públicos adscritos a la procuraduría, cuando sean señalados como autoridades responsables;
- XVI.** Vigilar y observar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de contaminación generada por la emisión de ruido, cuando se rebasen los límites máximos establecidos tanto de fuentes fijas como de móviles; y
- XVII.** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las encomendadas expresamente por el Secretario para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I.** La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, considerando en cada etapa a la contabilidad ambiental;
- II.** La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- III.** La aplicación de los principios e instrumentos de política ambiental previstos en la presente Ley, así como la protección, conservación y restauración del ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- IV.** El establecimiento de un órgano administrativo ambiental, dentro de la estructura orgánica municipal;



V. La expedición de permisos para la poda, derribo o trasplante de árboles y limpieza de terrenos, en zonas urbanas y centros de población;

Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 19 de enero de 2024.

VI. La participación en la formulación, aprobación y expedición de los planes de ordenamiento ecológico local del territorio, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos planes;

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que provengan de establecimientos de servicios y de desarrollo de obra e infraestructura, así como de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Estado en los términos previstos en esta Ley, así como para el otorgamiento de permisos para combustiones a cielo abierto, cuyo propósito sea adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios;

VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;

IX. La autorización y regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, en concordancia con la normatividad ambiental federal, la presente Ley, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Hidalgo y su respectivo reglamento, las normas técnicas ecológicas estatales y demás disposiciones aplicables;

IX Bis. La celebración de convenios con los sectores público y privado, para el aprovechamiento de la materia orgánica de los residuos sólidos urbanos en procesos de generación de energía.

Fracción adicionada, P.O. Alcance uno del 17 de septiembre de 2024.

X. La participación en la creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal;

XI. La creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, con la participación de organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades agrarias y pequeños propietarios en los términos que lo establecen la presente Ley y su Reglamento en la materia;

XII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, luz intrusa y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la Ley General y la presente Ley no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;

Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 30 de mayo de 2023.

XIII. La aplicación por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas, que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda en los términos de esta Ley al Estado;

XIV. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XV. La participación en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;



- XVI.** La protección, conservación y restauración del ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte;
- XVII.** La requisición a quienes realicen actividades contaminantes, de equipos de control de emisiones, salvo que sean de jurisdicción federal o estatal;
- XVIII.** La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales en el ámbito de su competencia;
- XIX.** La aplicación de las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, incluso limitar su circulación cuando los niveles de emisión de contaminantes excedan los máximos permisibles, establecidos en la normatividad ambiental;
- XX.** El establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica en su territorio, con apego a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas estatales;
- XXI.** La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XXII.** La participación en los programas nacionales de reforestación;
- XXIII.** La coadyuvancia con las entidades estatales en materia de mitigación, adaptación, control y prevención del cambio climático, a través de la elaboración e implementación del programa municipal de acción climática;
- XXIV.** La expedición de licencias de uso de suelo conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, la presente Ley, los planes de ordenamiento ecológico del territorio, de desarrollo urbano y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables;
- XXV.** La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XXVI.** Exigir por sí o a través de los organismos operadores del agua, la instalación de sistemas de uso, captación y aprovechamiento de agua de lluvia, sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen aguas federales asignadas a los municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, de aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental; cuando se habla de aguas estatales se deberá hacer referencia el que los municipios separen las aguas pluviales y las aguas residuales, la pluviales deberán ser canalizadas a drenes naturales así como a resumideros existentes o fabricados y las aguas residuales deberán ser canalizadas a sistemas de tratamiento a cielo abierto –oxidación- y plantas de tratamiento de aguas.
- XXVII.** La implementación y operación por sí o a través de los organismos operadores del agua, sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XXVIII.** La regulación en el ámbito de su competencia, por sí o a través de los organismos operadores del agua, en coordinación con las autoridades competentes, de las actividades de riego agrícola y de riego



de áreas verdes o recreativas, con aguas residuales y con el uso, captación y aprovechamientos de agua de lluvia.

XXIX. La aplicación por sí o a través de los organismos operadores del agua, en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, de los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio u otra entidad federativa, den cumplimiento a la normatividad ambiental;

XXX. La actualización permanente por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, del registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren e integran sus datos al Registro Nacional de Descargas;

XXXI. La aplicación por sí o a través de los organismos operadores del agua, de las cuotas, tarifas, derechos y sanciones, que en su caso establezcan las disposiciones jurídicas aplicables a los usuarios que descarguen aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y que sobrepasen los límites máximos permisibles de contaminantes en los parámetros establecidos en la normatividad vigente;

XXXII. La elaboración de informes periódicos sobre el estado del ambiente en el respectivo municipio;

XXXIII. La celebración con la Federación, el Estado y los sectores social y privado, de convenios de colaboración y concertación para la realización de acciones en las materias de esta Ley y que se encuentren en su órbita de competencia;

XXXIV. La participación en la organización y administración de las áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro del correspondiente municipio, en los términos que se convengan con la Federación y con el Estado;

XXXV. La aplicación por sí o a través de los organismos operadores del agua, de las medidas de seguridad y la imposición de las sanciones administrativas que correspondan, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta Ley;

XXXVI. La expedición y adecuación de los bandos de policía y gobierno, así como de los reglamentos, circulares y demás actos administrativos que fueren convenientes o necesarios para la mejor observancia de la presente Ley;

XXXVII. La elaboración de los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;

XXXVIII. El establecimiento y administración del Fondo Ambiental Municipal;

XXXIX. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE LA FEDERACIÓN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 9.- El Estado, podrá suscribir con la Federación, otras entidades y los municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones de acuerdo a las instancias que al efecto determinen, para que asuman las siguientes facultades:



- I.-** Administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, conforme a lo establecido en el programa de manejo respectivo y demás disposiciones del presente ordenamiento;
- II.-** Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, con excepción de las obras o actividades siguientes:
- a) Obras hidráulicas, así como vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
 - b) Industria del petróleo, petroquímica, del cemento, siderúrgica y eléctrica;
 - c) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
 - d) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
 - e) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
 - f) Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
 - g) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos y lagos, así como en sus zonas federales; y
 - h) Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación y actividades que por su naturaleza puedan causar desequilibrios ecológicos graves; así como actividades que pongan en riesgo el ecosistema.
- III.-** Proteger y preservar el suelo, la flora, la fauna silvestre, los recursos forestales y los geoparques;
Fracción reformada, P.O. Alcance tres del 19 d enero de 2024.
- IV.-** Realizar las acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona Federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;
- V.-** Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;
- VI.** Prevenir y controlar de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas y móviles de competencia federal;
Fracción reformada, P.O. Alcance dos del 30 de mayo de 2023.
- VII.-** Prevenir y controlar plagas y enfermedades forestales mediante acciones de saneamiento autorizado;
- VIII.-** Realizar acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento; y
- IX.-** Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General y demás disposiciones que de ella deriven.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en la Ley General y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

TÍTULO SEGUNDO POLÍTICA AMBIENTAL